

**INFORME AL DESPACHO:** MONTERÍA, OCTUBRE 25 DE 2021.

Señor juez, hago saber a usted de las contestaciones presentadas por E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A. está pendiente decidir sobre admisión o devolución. -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

MONTERIA, OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR GUSTAVO PALOMINO ÁLVAREZ  
CONTRA E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, SERVICIOS TEMPORALES  
TEMPOSERVICIOS S.A.S, Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. - RADICADO.  
Nº.230013105002-2020-00130-00.**

Decídase si se da por contestadas o no las contestaciones presentadas.

Es pertinente anotar que el artículo 31 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda contestación de demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

*ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.  
<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

*PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

DIRECCIÓN: CALLE 24 CON AVENIDA CIRCUNVALAR – EDIFICIO ISLA CENTER- 2º PISO – OFICINA S-5

E-MAIL: [j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

WhatsApp - 3008351810

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. **Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.**

Por otro lado, el PARAGRAFO 3 del mismo precepto artículo 31 del C.P.L, establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo, el Juez deberá señalar los defectos de que adolece, para que el demandado los subsane dentro del término de (5) días, y en caso de no hacerlo se tendrá por no contestada la demanda.

Así bien, se decidirá sobre las contestaciones presentadas:

I. **CONTESTACIÓN DE LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA:** Visto el escrito de contestación de la demanda presentado por E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, observa el despacho que la contestación presentada fue allegada dentro del término de ley, pero no en legal forma.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Pues bien, en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda, se constata que el mismo no cumple con lo ordenado por la norma antes transcrita, por cuanto solo se anexó escrito donde se confiere poder al Dr. LUIS CARLOS GUERRA ESPELETA, sin embargo el mentado escrito carece de autenticación, presentación personal o mensaje de datos donde se acredite que el representante legal de la E.S.E envió correo electrónico otorgando poder para actuar en los terminos del articulo 5 del decreto 806 de 2020.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en decisión del 3 de septiembre de 2020, sostuvo:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega*

el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos”.

En consecuencia, deberá ajustar el poder a las previsiones legales puestas de manifiesto.

## **II. CONTESTACIÓN DE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS**

**S.A.S:** Por su parte, TEMPOSERVICIOS S.A.S, contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma.

Amén de lo anterior, TEMPOSERVICIOS a través de su representante legal otorgó poder al Dr. JAIRO DÍAZ SIERRA para que los represente como apoderado judicial, por encontrarse ajustado a la norma vigente (Decreto 806 de 2020), se reconocerá personería jurídica al DR. DIAZ SIERRA como apoderado judicial de TEMPOSERVICIOS S.A.S.

## **III. CONTESTACIÓN SEGUROS DEL ESTADO S.A:** Finalmente, SEGUROS DEL ESTADO S.A contestó la presente acción dentro del término de ley y en legal forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A confirió poder al Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI para que represente a dicha entidad como su apoderado judicial en la presente causa.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO,

### **ORDENA:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda realizada por la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA** por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA el término de ley - cinco días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas en la contestación de la demanda, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES - TEMPOSERVICIOS S.A.S** por lo manifestado en precedencia.

**CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.133.518 de Barranquilla, T.P N° 52.100 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de las empresas demandada

EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S.

**QUINTO: TENER** por contestada la demanda por parte de a las empresas demandadas, SEGUROS DEL ESTADO S.A

**SEXTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.155 expedida por el C.S. de la J. SEGUROS DEL ESTADO S.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose De Santis Cassab  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d96508fde13e0fa7ccd2f41f18f40c56dd616505e9f67fc6fcb35b305c688296**

Documento generado en 25/10/2021 05:50:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**